

### Datos del Expediente

**Carátula:** ALVAREZ WALTER ROBERTO C/ COLCAR MERBUS S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 09/05/2025      **N° de Receptoría:** MG - 10439 - 2021      **N° de Expediente:** SI - 122824

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 12/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)12/03/2026 14:53:24 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Funcionario Firmante** 12/03/2026 12:33:07 - ROSSELLO Gabriela Andrea - JUEZ

**Funcionario Firmante** 12/03/2026 14:53:23 - IBARLUCIA Emilio Armando - JUEZ

**Funcionario Firmante** 13/03/2026 09:22:23 - LLANOS Maria Marcela - SECRETARIO DE CÁMARA

**Nro. Notificación Electrónica** 141762820

**Nro. Notificación Electrónica** 141762821

**Nro. Notificación Electrónica** 141762822

**Nro. Notificación Electrónica** 141762823

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 13/03/2026 09:22:26

**Fecha de Notificación** 17/03/2026 00:00:00

**Notificado por** LLANOS MARIA MARCELA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2026

**Código de Acceso Registro Electrónico** 39E877B1

**Fecha y Hora Registro** 13/03/2026 12:15:44

**Número Registro Electrónico** 19

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** LLANOS MARIA MARCELA

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte: SI-122824

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com N° 3 Dptal M-GR

Juicio: ALVAREZ WALTER ROBERTO C/ COLCAR MERBUS S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital (Ac. 3971 de la Excma. SCBA) se reúnen en Acuerdo telemático continuo los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial

Mercedes, **Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y GABRIELA ANDREA ROSSELLO**, (designada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial nro. 1709 del 29/07/25 y Ac. extraordinario de esta Cámara del 19/09/25), con la intervención del Funcionario Letrado actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SI-122824** , en los autos: **“ALVAREZ WALTER ROBERTO C/ COLCAR MERBUS S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)”**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C..

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación:

Dres. **Gabriela Andrea Rossello y Emilio Armando Ibarlucía.-**

### **VOTACION**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, la señora jueza Dra. **Gabriela A. Rossello** dijo:

I. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por Walter Roberto Alvarez contra La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros y Colcar Merbus S.A., y condenó a estos últimos a abonar \$2.206.100 más intereses y costas (v. sent. de 10-3-2025).

Contra dicho pronunciamiento todas las partes apelaron (v. presentaciones electrónicas de fechas 11-3-2025, 18-3-2025 y 19-3-2025).

El recurso interpuesto por el actor fue concedido (v. trámite de fechas 13-3-2025).

Los recursos interpuestos por las demandadas fueron supeditados al depósito previsto por el art. 29 de la ley 13.133 (v. trámites 23-3-2025 y 25-3-2025).

La demandada Colcar Merbus S.A. realizó el depósito, se le concedió la apelación, se ordenó colocar los fondos a plazo fijo y se radicaron las actuaciones ante esta Cámara (v. trámites de fecha 4-4-2025 y 9-4-2025).

No consta en los trámites del expediente electrónico la concesión del recurso articulado por la aseguradora demandada.

No obstante, desde esta Cámara se llamó a expresar agravios a todas las partes (v. trámite de 14-4-2025).

El actor no lo hizo y se declaró la deserción de su recurso (v. resol. de 27-5-2025).

Ambas demandadas expresaron agravios (v. escritos electrónicos de fechas 23-4-2025 y 25-4-2025) y se los tuvo por presentados.

De dichos escritos se corrió traslado al accionante, quien no contestó y se llamaron los autos para dictar sentencia (v. trámites de fechas 29-5-2025 y 13-6-2025), resolución que quedó consentida sin objeciones de las partes.

En estas circunstancias, se impone adoptar una decisión compatible con los principios de economía y celeridad procesal. A esos efectos cabe tener en cuenta que más allá de que no surge de las constancias digitales que la entidad aseguradora demandada haya cumplido con la intimación de depositar dispuesta por el juez de primera instancia, lo cierto es que no hubo oposición ni cuestionamiento del actor a las actuaciones llevadas a cabo en esta Cámara reseñadas precedentemente; por lo que corresponde tener por concedido libremente el recurso interpuesto por la aseguradora, cuya expresión de agravios fue presentada y sustanciada sin oposición del accionante que ni siquiera evacuó el traslado conferido (arts. 34,36, 242, 243, CPCC).

## **II. Antecedentes**

**II.1.** Walter Roberto Alvarez demandó a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros y a Colcar Merbus S.A. reclamando la suma de \$1.968.600 más intereses (v. escrito electrónico de 27-12-2021).

Relató que el 26 de enero de 2020 circulaba a bordo de su camión Mercedes Benz AXOR 2040, dominio IQL-825, por la Ruta Nacional 123 en la Provincia de Corrientes, cuando sufrió un accidente tras embestir a un animal.

Dijo que a raíz del impacto, su camión sufrió graves daños, que como tenía contratado un seguro contra todo riesgo con la aseguradora accionada, realizó la denuncia. Por indicación de la compañía de seguros se presentó el 4 de febrero de 2020 en la firma Colcar para la reparación del rodado.

Expuso que debido a diferencias internas entre la aseguradora y Colcar, transcurrieron tres meses luego de la inspección hasta que comenzaron las reparaciones y luego otros tres meses hasta que pudo retirar su vehículo. En agosto de 2020 retiró su camión pero éste presentaba deficiencias en la reparación y averías no reparadas, por lo que volvió a dejarlo en Colcar S.A. El 3 de septiembre de 2020 fue llamado para retirar el camión pero tras 15 días de uso debió llevarlo nuevamente porque continuaba con desperfectos. Dijo que: *“Luego de otros tres días, el camión le fue entregado, sin embargo, debido al mal estado en que se encontraba la unidad que hacía peligrosa su conducción y circulación –conforme surge de los daños detallados en las cartas documento que se adjuntan-, el actor no pudo continuar con su uso. En cambio, debió requerir la reparación de su camión de manera particular, debiendo abonar dichas reparaciones de su propio peculio.”*

Endilgó a la aseguradora la responsabilidad por incumplir con el contrato de seguro mediante el cual se obligó a otorgar cobertura por los daños al vehículo.

Adujo que intimó a las demandadas mediante cartas documentos.

Reclamó \$968.600 en concepto de “daños materiales” en estos términos: *“...la reparación de los daños inicialmente no reparados y aquéllos reparados deficientemente, asciende a la suma de \$168.500 en concepto de mano de obra, y \$800.100 en concepto de repuestos y materiales, conforme se desprende de los presupuestos que se adjuntan a esta demanda.”*

Solicitó \$600.000 por lucro cesante manifestando que el rodado *“...era utilizado para desempeñar tareas que constituían una verdadera fuente de ingresos para el damnificado; es decir, consiste en la privación de una ganancia que no llega a ingresar a él. Mi mandante resulta ser chofer de primera categoría y utiliza su camión para el transporte de sustancias alimenticias, siendo éste su único ingreso, por lo que es dable destacar que durante el tiempo que su rodado estuvo improductivo, dejó de percibir sus ingresos económicos habituales...”*.

Por último, reclamó \$400.000 por daño moral expresando: *“En el caso de autos, el actor se ha visto imposibilitado de utilizar su vehículo para realizar sus actividades laborales que constituían su único ingreso económico y, además, ha tenido que abonar de su propio peculio las reparaciones del vehículo asegurado, todo ello como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada en su obligación de restituir el bien asegurado al estado en que se encontraba anteriormente al daño. La pérdida de una fuente laboral y de los ingresos económicos durante el transcurso de todo un año, ha originado en el Sr. Alvarez una notoria mortificación y avasallamiento en su personalidad, y la angustia sufrida como consecuencia de todo ello debe ser indemnizada de manera acorde”*.

Como documental adjuntó, entre otros, fotografías, carta documentos dirigidas a la aseguradora y a la empresa, dos presupuestos: uno de mano de obra del taller El Triunfo y otro de repuestos de servicios de distribución y venta de repuestos K.I.E.E.V.

**II.2.** La aseguradora accionada contestó la demanda (v. escrito electrónico de 21-3-2022). Efectuó una negativa pormenorizada de los hechos y negó la autenticidad de las fotos y los presupuestos. Reconoció la cobertura contra todo riesgo. Expuso que no existía evidencia que comprobara que hubo daños inicialmente no reparados por parte de Colcar ni que otros daños hubieran sido reparados de modo deficiente ni que ello obligara al actor a hacerse cargo de modo particular y sufragarlos de su peculio.

Afirmó que no surgía de la demanda responsabilidad de la aseguradora sino más bien que los reproches tenían como destinataria a Colcar por supuestas deficiencias en arreglos. Negó que existiera incumplimiento contractual de su parte con aptitud para generar daños.

Impugnó los rubros indemnizatorios pretendidos señalando que no se adjuntó factura sino solamente presupuestos negados por su parte. Con relación al lucro cesante sostuvo que debía ser probado. A su vez, impugnó el daño moral en función de la naturaleza del reclamo. Solicitó el rechazo de la acción.

**II.3.** Colcar Merbus S.A. contestó la demanda (v. presentación electrónica de 17/10/2022). Luego de negar los hechos, aclaró que no tuvo relación contractual con el actor sino con la aseguradora demandada. Dijo que esta última había contratado sus servicios para reparar el vehículo del actor. En el marco de tal contratación, reconoció que el día 4 de febrero de 2020 ingresó el camión al taller; que el 9 de febrero de 2020 se presentó el inspector de la aseguradora; que el 15 de abril de 2020 la aseguradora remitió una orden de compra con el detalle de los trabajos a realizar y los repuestos; que el 10 de junio de 2020, la aseguradora remitió una nueva orden de compra y que se solicitaron los repuestos; que el actor retiró el camión en agosto de 2020; que fue nuevamente reingresado y que la aseguradora emitió una nueva orden el 19 de agosto de 2020; que el 17 de septiembre de 2020 la aseguradora emitió una cuarta orden de compra.

Por todo ello dijo que el camión no fue deficientemente reparado sino que los trabajos de reparación de los nuevos desperfectos que fueron surgiendo no fueron objeto de la orden originaria que fue ampliada tres veces por la aseguradora.

Expuso que en septiembre de 2020 el actor retiró el camión. Señaló que la carta documento no fue remitida a un domicilio que le perteneciera. A su vez, puso de manifiesto que el choque se había producido del lado izquierdo del camión, conforme surgía del informe de la aseguradora, mientras que muchos de los supuestos daños denunciados por el actor correspondían al lado derecho y no tenían vinculación con el siniestro. Recordó que los hechos se produjeron durante la pandemia donde se vieron afectadas todas las actividades comerciales.

Afirmó que la empresa cumplió con las órdenes de compra emitidas por la aseguradora y que en éstas no estaban incluidas las fallas o desperfectos denunciados en la demanda. Negó la autenticidad de toda la documentación acompañada. Solicitó el rechazo de la acción. Impugnó la procedencia y la cuantificación de los rubros. Destacó que no se acompañó factura, que el lucro cesante debía ser probado y cuestionó la procedencia del daño moral y la suma pretendida.

**II.4.** Previa vista al Ministerio Público y producida la prueba, se dictó la sentencia que viene recurrida que hizo lugar a la demanda y condenó a las demandadas en forma solidaria a pagar \$2.206.100 más intereses y costas.

Para así decidir, el magistrado de la instancia de origen encuadró el reclamo en la ley 17.418 y en la ley 24.240. Se explayó respecto de los derechos de los consumidores y expuso que ante la duda debía estarse por la solución más favorable al consumidor. Entendió que en esas condiciones la demanda debía prosperar.

Tuvo por acreditado el contrato de seguro y dijo que de acuerdo con las condiciones de la póliza la reparación del vehículo debía ser afrontada por la aseguradora.

Con respecto a los daños materiales reclamados, expuso que si bien no se había producido prueba que demostrara que la reparación se había llevado a cabo, que el accionante omitió presentar facturas y que los presupuestos habían sido desconocidos por las

contrarias, surgía en forma concluyente de la pericia que las reparaciones realizadas por Colcar Merbus S.A. habían sido incompletas. En base al dictamen y sus explicaciones, receptó el rubro por \$906.100.

Con relación al reclamo por lucro cesante expuso que debía prosperar *“...pues la sola privación del camión afectado a un uso particular -ya sea laboral, familiar, etc.-, produce por sí misma un daño susceptible de ser indemnizado.”* Ponderó que el tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso del camión a Colcar Merbus S.A. para su reparación y la devolución del mismo fue de 5 meses y 28 días (tomando como fecha de inicio del cómputo el día 4/2/2020, según el relato coincidente del actor y de la codemandada Colcar Merbús S.A., y como fecha de retiro el 1/8/2020, a falta de elementos que permitan acreditar la fecha exacta del mes de agosto). Tuvo en cuenta que posteriormente se produjeron nuevos ingresos y sumó a ello que el perito ingeniero estimó para las reparaciones que se omitieron realizar un plazo de 15 días corridos. Valoró, asimismo, las demoras ocasionadas por la pandemia. Fijo por el rubro \$900.000.

En cuanto al daño moral expresó que había quedado demostrada la demora y los inconvenientes ocasionados al actor, en tanto debió tolerar largos meses para que su unidad le sea devuelta con las insuficientes reparaciones realizadas por la codemandada Colcar Merbus S.A. Dijo que ello surgía de las declaraciones testimoniales. Fijo \$400.000.

Rechazó el planteo formulado por Colcar Merbus S.A. respecto de la inexistencia de responsabilidad. Dijo que el caso se regía por la ley de seguros y por la ley de defensa del consumidor y que esta última norma establecía en su art. 40 la responsabilidad solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición. Añadió que no era óbice para establecer la responsabilidad del taller la circunstancia de que la relación contractual fuera entre el asegurado y la compañía aseguradora, pues en lo que importaba era el carácter de consumidor del actor lo que determinaba la aplicación de los arts. 17 y 40 de la ley 24.240.

Aclarando que la indemnización había sido fijada a valores actuales, dispuso que los intereses se calcularan a la tasa del 6% anual, conforme la doctrina legal de la Suprema Corte provincial, desde la fecha de la mediación y hasta la sentencia; en adelante, a la tasa pasiva digital.

Impuso las costas a las demandadas vencidas.

**III. Contra dicha decisión se alzan los demandados.**

**III.1.** En breve síntesis, la empresa Colcar Merbus S.A. se agravia porque se acogió la acción en base al dictamen pericial del ingeniero mecánico, la que se realizó sin que el actor se presentara a la inspección por parte del perito; a su vez, destaca que el ingeniero se basó en documentación desconocida por su parte. Alega que el sentenciante, a pesar de reconocer la falta de prueba, hizo lugar a la demanda aplicando la solución más favorable al consumidor cuando, según afirma, dicha normativa no es aplicable al caso. Añade que el actor no presentó facturas, que el presupuesto de reparación del taller El triunfo no fue

reconocido declarándose la negligencia de la prueba testimonial de reconocimiento, que tampoco fue acreditada la veracidad del presupuesto de la casa de repuestos K.I.E.E.V. En definitiva, dice que no ha cumplido el actor con la carga de acreditar los hechos expuestos en la demanda.

Insiste en que no es aplicable al caso de autos la ley de defensa del consumidor pues de la demanda surge que el camión está afectado a una actividad comercial, de traslado de sustancias alimenticias. Destaca que inclusive se solicita la reparación de lucro cesante.

Aduce que no existe responsabilidad de su parte por supuestas reparaciones incompletas, que cumplió con las órdenes emitidas por la aseguradora. Advierte que la empresa no tuvo relación contractual con el actor. Dice que cada ingreso del actor al taller no se debió a deficiencias en los arreglos sino a nuevas órdenes de compra por parte de la aseguradora. Argumenta que el juez no tomó en cuenta las declaraciones testimoniales que transcribe.

Impugna los rubros indemnizatorios. Respecto del daño material, se remite a lo que dijo con relación al dictamen pericial mecánico, insiste en que el daño no se ha demostrado, que se omitió presentar la respectiva factura. Con relación al lucro cesante, subraya que el actor reclama lucro cesante mientras que el juez se refiere a la privación de uso. Manifiesta que el lucro cesante no se encuentra probado y respecto de la privación de uso observa que el rubro no fue solicitado. Alega que la demora fue ajena a su parte y hace referencia a las declaraciones testimoniales. Con respecto al daño moral, lo considera injustificado y dice que en materia contractual no se presume.

Finalmente, se queja por la tasa de interés diciendo que la tasa del 6% anual debe ser aplicada hasta la sentencia de segunda instancia.

**III.2.** Por su parte, la aseguradora se queja por la admisión de los daños materiales porque, según afirma, no quedaron probados. En lo referido al daño moral, también dice que no ha sido acreditado y, por otra parte, expresa que el daño moral no procede por daños materiales a un vehículo. Finalmente, pide que se deniegue el rubro privación de uso ya que en todo caso la indisponibilidad obedeció a razones ajenas a su parte.

**IV.** Pasando a tratar los agravios, aclaro que no seguiré el orden en que fueron expuestos y solo analizaré aquellos esenciales y decisivos para la solución que propongo.

Como primera consideración, cabe señalar que de la lectura del escrito de demanda y de la documentación adjunta -cartas documentos y presupuestos (v. escrito de inicio de fecha 27-12-2021), más allá de su desconocimiento por las contrarias, se desprende que el actor afirma que las reparaciones del camión se hicieron en forma deficiente y que hubo reparaciones que no se hicieron, por lo que debió afrontar las reparaciones del camión en forma particular.

Así dice que no pudo continuar con el uso del camión debido a su mal estado *“...conforme surge de los daños detallados en las cartas documento que se adjuntan”* y

que “...debió requerir la reparación de su camión de manera particular, debiendo abonar dichas reparaciones de su propio peculio.”

Para comprender mejor el reclamo, se señala que en el texto de las cartas documento, fechadas en enero de 2021, el actor expone: “Actualmente tuve que cambiar llanta delantera izquierda porque temblaba la dirección a raíz del mismo golpe, toda vez que la misma estaba partida. Al camión hay que cambiarle estribo lado derecho se está partiendo, paragolpes lado derecho se está partiendo, butaca neumática continua con fallas, caja de dirección falla, amortiguador del capot no lo pusieron, números de puerta no están grabados, desaparecieron los VIP de ventanilla (Deflectores de aire), bisagras de la tapa de patente rotas que nunca cambiaron, falta el cubre motor de lado izquierdo, amortiguador de capot falta, se está empezando a saltar la pintura del spoiler, se está partiendo el estribo, el guardabarros lado conductor totalmente descuadrado y fuera de línea, en el tablero marca FALLA y la cabina sigue GOLPEANDO en su lado derecho delantero”.

Luego, al solicitar daños materiales, el escrito de inicio dice: “...la reparación de los daños inicialmente no reparados y aquéllos reparados deficientemente, asciende a la suma de \$168.500 en concepto de mano de obra, y \$800.100 en concepto de repuestos y materiales, conforme se desprende de los presupuestos que se adjuntan a esta demanda.”

Los presupuestos acompañados son por mano de obra de reparaciones y por repuestos (puerta izquierda, lateral izquierdo, entre otros), aunque no coinciden exactamente con el detalle de las cartas documentos.

De lo expuesto surge que no queda claro del escrito de demanda y documentación acompañada cuáles son las reparaciones que habrían sido deficientes, cuáles las omitidas y cuáles habría realizado y abonado el actor.

A pesar de ello, puede decirse que el reclamo es por reparaciones supuestamente efectuadas en forma deficiente y por otras reparaciones que faltaron, las que tuvieron o tienen que ser afrontadas por el actor de manera particular; a la vez que se pretende la indemnización de los daños derivados de tales incumplimientos.

A fin de evaluar la prueba producida para sustentar dichos reclamos, como lo puso de manifiesto el magistrado de origen, el accionante no trajo ninguna documentación que acreditara haber pagado reparaciones.

A su vez, es necesario señalar que la autenticidad de las fotos y los presupuestos agregados al escrito de inicio fueron negados por ambas demandadas. Luego, al actor se lo tuvo por desistido de la prueba testimonial de reconocimiento con relación al representante legal de servicios K.I.E.E.V (v. trámite de 6-7-2023) y se lo declaró negligente respecto de la producción de prueba de reconocimiento de firma por parte del representante legal del taller El Triunfo (v. resol. de 4-9-2024).

Por lo que cabe analizar el dictamen del ingeniero mecánico (v. dictamen de 14-6-2023 y explicaciones de 9-7-2023).

En tal tarea, como primera consideración es necesario puntualizar que el perito al aceptar el cargo informó la fecha, hora y lugar de la inspección del vehículo y ello se hizo saber a las partes (v. trámites de fecha 3-4-2023 y 5-4-2023).

Sin embargo, el actor no se presentó y, con posterioridad, tampoco observó el dictamen presentado ni pidió explicaciones.

Así, el ingeniero comienza advirtiendo que realiza su dictamen a partir de un análisis detallado de los antecedentes existentes en autos pues no pudo efectuar la inspección del vehículo.

El experto informa que de las fotos acompañadas por el actor puede apreciar deformaciones y roturas en el frente y lateral izquierdo del camión, y que de la peritación y la orden de reparación emitida por la compañía de seguros surge que se reemplazaron varios elementos al efectuarse las reparaciones en la empresa Colcar. Dice: *“De las fotos agregadas como prueba en la demanda, que muestran el camión dañado, se pueden apreciar deformaciones y roturas en el sector frontal y lateral izquierdo del mismo. De la peritación realizada al rodado y de la orden de reparación emitida por la aseguradora, surge que resultaron afectados con roturas y deformaciones los elementos siguientes que, según dicha documentación, fueron reemplazados durante las reparaciones efectuadas en la firma Colcar...”*. A continuación, enumera las partes reemplazadas.

Luego expone las reparaciones faltantes analizando el presupuesto del taller El Triunfo. Dice: *“Los reclamos que efectúa el actor como faltantes a las reparaciones efectuadas por las demandadas, comprenden según presupuesto aportado del taller integral El Triunfo, la reparación del paragolpes delantero, la puerta izquierda, el lateral izquierdo, el guardabarros izquierdo, la continuación del torpedo de cabina, el lateral derecho, los parantes de techo, los estribos y bisagras de puertas de cabina. Surge de lo informado en la respuesta anterior, que el paragolpes delantero, el guardabarros izquierdo y los estribos fueron reemplazados por componentes nuevos y no se han aportado elementos que permitan establecer que los repuestos utilizados para su reemplazo hayan presentado inconvenientes o no sean originales. Tampoco se desprende de la documentación aportada, que se hayan agregado fotos que muestren el lateral derecho del camión, los parantes de puerta y el torpedo y el interior de la cabina, para poder evaluar las deformaciones y tipos de daños que se reclaman para el lateral derecho, los parantes de techo.”*

Continúa su informe expresando que de las fotos agregadas se desprende que la puerta izquierda, bisagras y lateral izquierdo presentaron daños y que no surge de la documentación aportada por los demandados que esos daños se hayan reparado o reemplazado. Agrega, en base al presupuesto de servicios K.I.E.E.V., que resulta verosímil que haya sido necesario reemplazar la puerta izquierda, bisagras, entre otros. Dice: *“Si en cambio surge de las fotos agregadas que la puerta izquierda de la cabina, sus bisagras y el lateral*

*izquierdo de la misma presentaron daños y dichas reparaciones y/o reemplazos no surge que hayan sido realizados en la documentación aportada por las demandadas. Por otro lado, en el presupuesto agregado de Servicios KIEEV, resulta verosímil que haya sido necesario reemplazar la puerta izquierda, sus bisagras, el protector de motor izquierdo, los números de puertas, el tapón de piso y el buje de cabina.”*

Como puede advertirse el experto funda su dictamen partiendo de presupuestos no reconocidos por las contrarias, los que los compara con fotos.

Frente al pedido de explicaciones, el perito aclara que se funda en las fotos acompañadas por el actor y por la aseguradora. Así, aclara: *“En las fotos agregadas al expediente por la actora y de las aportadas por La Segunda, se observa que la puerta delantera izquierda del camión presentó deformaciones en su parte delantera inferior y en la parte trasera inferior por sobre el guardabarros, como así también un desplazamiento hacia atrás de dicha puerta, que se desprende de la falta de luz entre dicha puerta y la parte trasera del lateral de cabina.”*

En definitiva, con sustento en constancias que en su mayor parte fueron negadas por las demandadas, el perito concluye, sin inspeccionar el camión, que la puerta izquierda, las bisagras y el lateral izquierdo del camión presentaron daños y que no surge que hayan sido reparados o reemplazados.

Esta afirmación y su aclaración que el juez de origen reputa concluyente para determinar que las reparaciones fueron incompletas, no aparece, a mi juicio, suficientemente fundada ni está respaldada por elementos objetivos -que no hayan sido desconocidos en su autenticidad- incorporados a la causa. En cuanto a la referencia que hace el experto al responder las observaciones a su informe, respecto de las fotos traídas por la aseguradora -v. informe de peritación 1 adjunto a la contestación de demanda, trámite de fecha 21-3-2022-, no indica concretamente a qué foto se refiere ni da mayores explicaciones. En definitiva, las conclusiones del perito no aparecen respaldadas por constancias reconocidas de la causa ni se fundan en razones claras, precisas y convincentes (art. 384, 474, CPCC).

También es dable destacar que preguntado el experto acerca de si las reparaciones realizadas por Colcar S.A. al vehículo fueron realizadas satisfactoriamente, el ingeniero contesta *“Lo requerido no ha sido posible verificarlo, porque el camión no fue llevado a la inspección fijada en autos.”*

Preguntado respecto del estado del camión y si debían llevarse a cabo reparaciones, contestó: *“Considerando que el camión no pudo ser inspeccionado por este perito, tampoco resultó posible determinar el estado actual del vehículo y si deben efectuarse o no reparaciones complementarias.”*

A su vez dice: *“De acuerdo a lo informado precedentemente, el vehículo de la actora no ha podido ser examinado, razón por la cual no fue posible comprobar si las reparaciones han sido realizadas, la corrección de las mismas, el estado de mantenimiento y*

*conservación, la inexistencia de secuelas producidas por otros eventos y originalidad de sus partes...”.*

Por otra parte, si bien no se acreditó la incorrección e insuficiencia de las reparaciones, puede añadirse que tampoco quedó demostrado que hayan mediado demoras en la reparación del camión injustificadas e imputables a las accionadas, pues el perito ingeniero se limitó a detallar lo que surgía de los antecedentes expuestos por las partes, lo que así aclaró al contestar las explicaciones: *“El tiempo que estableció este perito al responder la pregunta e) se corresponde únicamente con las reparaciones presupuestadas en la respuesta a la pregunta b), es decir el necesario para efectuar los trabajos y reemplazos que no surge que hayan sido realizados en la documentación aportada por las demandadas. Con respecto al tiempo que se utilizó para efectuar las reparaciones que se efectuaron en Colcar, por órdenes de trabajo contratadas por La Segunda, este perito solo hizo un detalle del tiempo empleado, que se obtuvo en función de la documentación aportada, informando que, desde la fecha del accidente, el camión se encontró indisponible para el actor, un tiempo aproximado de 8,5 meses, sin que este perito haya efectuado otro tipo de valuación u opinión, motivo por el cual no se tiene nada que aclarar al respecto.”*

En suma, no surge del informe una comprobación pericial concluyente del incumplimiento atribuido a las demandadas ni de los alegados daños (art. 384, 474, CPCC).

Además, cabe tener en cuenta las declaraciones testimoniales (v. link adjunto al trámite de la audiencia de vista de causa, trámite de 27-6-2023) que si bien provienen todas de dependientes de Colcar Merbus S.A. resultan verosímiles porque más allá de que hacen referencia a alguna demora por parte de la aseguradora todos indican, como es de público conocimiento, la situación de pandemia en el momento en que el camión fue llevado para su reparación (arts. 384, 456, CPCC).

Así las cosas, no habiéndose acreditado los incumplimientos y los daños reclamados, se impone la revocar de la sentencia apelada y rechazar la demanda incoada (art. 375, CPCC; 1716, 1717, 1744 y concs. CCC).

Con costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 68, 274, CPCC).

#### **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, la señora jueza Dra. **Gabriela A. Rossello** dijo:

Visto el acuerdo logrado al votarse la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el de revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda incoada, con costas de ambas instancias al actor vencido.-

**ASI LO VOTO.**

El señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser **revocada**

**POR ELLO** y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia recurrida y rechazar la demanda incoada, con costas de ambas instancias al actor vencido.-

**NOTIFIQUESE** por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-). **Y DEVUELVA**SE.

En el día de la fecha se emite notificación electrónica del presente resolutorio a:

23205676449@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27236698705@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

loyhanarte@mpba.gov.ar

20352303233@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ROSSELLO Gabriela Andrea  
JUEZ

IBARLUCIA Emilio Armando  
JUEZ

LLANOS Maria Marcela  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^